

Yaundé, el

Instrucción No. 01/ GR / 2019
relativa a los términos y condiciones para la importación de billetes de moneda extranjera

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC;

De conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento,

**ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA
A CONTINUACION:**

Artículo primero. – La presente Instrucción define los términos y condiciones para la importación de billetes de moneda extranjera por parte de los establecimientos de crédito.

Artículo 2.- Los establecimientos de crédito pueden importar billetes de moneda extranjera exclusivamente para atender las necesidades relacionadas con los desplazamientos fuera de la CEMAC de los agentes económicos, siempre y cuando dispongan de la autorización previa del Banco Central.

En este sentido, las entidades de crédito deberán enviar una solicitud de autorización previa al Banco Central, acompañada de:

- ✓ un estado detallado de ventas y compras de billetes de moneda extranjera realizadas durante los últimos seis meses;
- ✓ las previsiones de venta de billetes que justifique el pedido;
- ✓ la factura pro-forma que detalle las diferentes denominaciones y especifique las cantidades y las divisas en cuestión;
- ✓ cualquier contrato entre la entidad de crédito y el proveedor de billetes de moneda extranjera, si fuera el caso;
- ✓ cualquier otro documento justificativo requerido por el Banco Central.

Artículo 3.- El Banco Central autoriza la importación de billetes de moneda extranjera dentro de los límites de las necesidades de la CEMAC, determinados en aplicación de su política cambiaria. Tiene en cuenta en particular el cumplimiento por parte de la entidad de crédito de:

- ✓ las disposiciones de la reglamentación de cambios;
- ✓ las disposiciones de la reglamentación sobre prevención y represión del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en África Central;
- ✓ las normas prudenciales emitidas por la COBAC relacionadas con el monitoreo de las posiciones en divisas y el control del riesgo cambiario.

Artículo 4.- El Banco Central comunicará una decisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del expediente completo de solicitud de autorización previa. Pasado este plazo, la solicitud se considerará aceptada por el Banco Central.

Artículo 5.- Todo expediente incompleto, de solicitud de autorización previa para importar billetes de moneda extranjera será rechazado.

El Banco Central deberá explicar el/los motivo/s de la decisión de rechazo.

Artículo 6.- Las importaciones de billetes de moneda extranjera autorizados por el Banco Central deberán ser declaradas por las entidades de crédito importadoras a la administración aduanera o su equivalente. Estas importaciones se domiciliarán de oficio en las entidades de crédito importadoras.

Artículo 7.- Las entidades de crédito que importen billetes de moneda extranjera deberán liquidar los expedientes de importación dentro de los 30 días posteriores a la retirada de los billetes en la aduana.

A este efecto, el expediente de importación de billetes de moneda extranjera deberá contener, además de los elementos mencionados en el Artículo 2 de esta Instrucción, los siguientes documentos:

- ✓ la factura definitiva;
- ✓ el manifiesto de embarque o la carta de porte aéreo (LTA);
- ✓ los documentos justificativos de los pagos al proveedor, en particular MT103 y MT900 o MT940 o MT950;
- ✓ el recibo del pago de la tasa adeudada, relacionado con la importación de billetes de moneda extranjera;
- ✓ la prueba de la retirada en aduana de las mercancías.

Artículo 8. Las entidades de crédito registrarán las transacciones relacionadas con la importación de billetes de moneda extranjera en las mismas condiciones que las relacionadas con la importación de bienes y servicios.

Artículo 9.- Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas por la normativa vigente.

Artículo 10.- La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Toda modificación será especificada mediante una Circular.

Artículo 11.- Esta Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigor en la fecha de su firma. Se notifica a las asociaciones profesionales de entidades de crédito de la CEMAC. / -

ABBAS MAHAMAT TOLLI